

■ Dr. D. Albert González Jiménez

Doctor en Derecho y Licenciado en Derecho y en Criminología.
Profesor Lector, Acreditado AQU y Ayudante Doctor Acreditado ACCUE.
Profesor de Grado en Criminología de ESERP Business
& Law School, UPF, UOC, UNED, Ui1.
Abogado especialista en Derecho Penal.



ESERP Business & Law School

Calle Girona, 24. 08010 Barcelona. Mail: prof.agonzalez@eserp.com

Enlace web: <https://es.eserp.com/profesor/albert-gonzalez-jimenez/>

CAPÍTULO 7

Representaciones del fiscal en el cine y su correspondencia con el ordenamiento jurídico español

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace ya unas décadas es frecuente que la cinematografía proyecte la imagen del fiscal como uno de los héroes habituales de la escena o, al menos, como uno de los que conforman el llamado grupo de *los buenos*, habitualmente provisto de un cierto aire de justiciero al más puro estilo de Gary Cooper en su papel de héroe del *farwest*.

Sin embargo, esto no fue siempre así, y hubo un tiempo, especialmente cuando el cine se rodaba en blanco y negro, en que la imagen del fiscal era la de un tipo «tirando a malencarado, con la sangre de la acusación chorreándole por la negra toga, que disfrutaba acosando implacablemente, con delectación de verdugo, al pobre e inocente acusado» (Torres-Dulce, E., 2019).

Bien saben de esto último los fiscales de ficción que sufrieron el varapalo dialéctico y judicial en *Matar a un ruiseñor* por parte del abogado Atticus Finch, interpretado por Gregory Peck; o en *Anatomía de un asesinato*, donde el abogado Paul Biegler, interpretado por un brillante James Stewart, paradójicamente dedicado a la abogacía tras salir derrotado en una elección ciudadana como fiscal del distrito, acaba venciendo espléndidamente a nada menos que dos fiscales que formaban la acusación. O lejos de la ficción, en la miniserie *American Crime Story: The People v. O.J. Simpson*, donde una legión de abogados vence magistralmente a una anodina acusación ante un jurado popular que, finalmente, declara inocente al famoso deportista O.J. Simpson ante la perplejidad del espectador.

También es cierto que en no pocas ocasiones en alguna película, o en alguna serie de televisión, se han magnificado los éxitos de los abogados defensores frente a los fracasos acusadores, fruto, probablemente, de la arraigada cultura norteamericana de ensalzamiento de la iniciativa privada frente al servidor público; aunque el carácter electo que ostenta el fiscal de distrito en EEUU le lleve a mantener sustanciales diferencias con nuestro modelo funcional público, y lo acerque algo más a una suerte de profesional independiente asociado al éxito, electoral eso sí. De hecho, el personal que trabaja para la oficina del fiscal suelen ser abogados independientes contratados para tal fin.

Mientras tanto, en nuestras salas de justicia los fiscales proyectan ante el ciudadano y hacia los abogados una imagen que, tal vez, se acerque más a la del celuloide en blanco y negro que a la de un héroe que encarna el bien, provistos, en ocasiones, de una cierta superioridad moral. Sin embargo, esta sería una cuestión objeto de un estudio diferente, aunque relacionada, a la que ahora nos ocupa.

2. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

Nuestra investigación tiene como principal objetivo la comprensión de la imagen que se proyecta desde el relato cinematográfico, principalmente a través del cine norteamericano, del fiscal en contraposición al del abogado.

Sin embargo, junto al objetivo central del estudio, también se pretenden una serie de objetivos secundarios necesarios para su comprensión:

- i. Estudiar la función del fiscal.

- ii. Estudiar la relación existente entre el fiscal, la investigación penal y la policía.
- iii. Describir al fiscal desde la filmografía.
- iv. Determinar si existen paralelismos entre la descripción cinematográfica y la realidad en el ordenamiento jurídico español.

Junto a dichos objetivos, la hipótesis de nuestra investigación parte de que las representaciones visuales del fiscal proyectan una imagen distorsionada de su verdadera naturaleza, origen y función en nuestro ordenamiento jurídico.

3. EL MINISTERIO FISCAL Y SU INTERVENCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

La CE de 1978 dedica el art. 124 a la figura del fiscal, atribuyéndole la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social, siendo uno de sus principios de actuación, el de dependencia jerárquica, lo que garantiza, cuanto menos, una unidad de actuación en todo el territorio. En definitiva, los fiscales son los representantes públicos en los procedimientos judiciales y su principal misión es la defensa de la legalidad pública. Para cumplir su misión, los fiscales forman parte del Ministerio Fiscal, un órgano integrado en el poder judicial que debe actuar conforme a ley y de forma imparcial, aunque no siempre se proyecte esa imagen.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial. La LO 50/81 regula su estatuto orgánico, y sus competencias vienen determinadas además en los cuerpos procesales. El art. 4.4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dispone que en cumplimiento de las funciones que tiene éste asignada puede dar a cuantos funcionarios constituyan la policía judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso. Por su parte, la Exposición de Motivos de la LECrim. le encomienda la misión de promover la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, sin dejar por esto de defender a la vez al inculpado inocente, teniendo dentro de sus competencias la práctica de las diligencias preliminares que el art. 773.2 de la LECrim. y el art. 5 EOMF le atribuyen.

Los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica por los que se rige el Ministerio Fiscal en el ejercicio de su función tienen su raíz histórica, prácticamente, desde los orígenes de la institución, siendo formulados por el Real Decreto de 26 de abril de 1844; su Estatuto Orgánico, con referencia expresa de la sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad en todo caso; la Ley de Enjuiciamiento Criminal, principalmente en los arts. 282, 299, 324, 771.1 y 773.2; y las Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado cierran el marco normativo a través del cual se articula, actualmente, la capacidad instructora e investigadora del fiscal. Sin embargo, desde la redacción originaria de la LECrim se le reconoce un ámbito propio de actuación (Gómez Orbaneja, 1951).

Es por ello, que para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la LECrim, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos, aunque podrá ordenar la detención preventiva; gozando todas las diligencias que practique de presunción de autenticidad, debiendo intervenir para que la justicia se ejerza conforme a la legalidad y en los plazos estipulados.

En definitiva, lo cierto es que del modelo histórico dispuesto en el art. 306 de la LECrim. en que se recogía que «los jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos bajo la inspección directa del fiscal del tribunal competente», se está abriendo paso un modelo en el que el fiscal puede practicar por sí u ordenar a la policía judicial que practique «las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes del mismo», de conformidad con el art. 773.2 LECrim.

Ahora bien, como indica la STS de 11 de enero de 2017, encierra una extravagancia legislativa que nuestro sistema admita la posibilidad que el ciudadano al que se le imputa un delito sea sometido, en primer término, a una investigación inicial de naturaleza preparatoria por parte del Ministerio Fiscal (arts. 5 EOMF y 773.2 LECrim) y, posteriormente, en una segunda etapa, también de naturaleza preparatoria (arts. 299 y 771.1 LECrim), a una nueva investigación a cargo del Juez de Instrucción, para, finalmente, acabar en siendo, o no, juzgado.

3.1. El acceso a la carrera fiscal

En visita a la Fiscalía provincial de Girona del año 2013, el entonces Fiscal General del Estado, Eduardo Torres-Dulce, afirmaba que los señores fiscales son

la élite jurídica del país. Sin duda, un alegato que enlaza con el sostenido al afirmar que «el fiscal posee una dignidad institucional y representativa y una destreza profesional que en modo alguno puede imaginarse sin más como una despiadada máquina inquisitiva sedienta de largas condenas husmeando sediento de sangre, la huella del delincuente al que perseguir y castigar» (Torres-Dulce, E., 2019). Lo cierto es que bien pudiera ser esta la imagen que la fiscalía tiene de ella misma, idea reforzada por un sistema de acceso que, cuanto menos, es dificultoso.

En nuestro ordenamiento jurídico el ingreso en la carrera fiscal tiene lugar por oposición libre entre los licenciados en derecho que reúnan las condiciones de capacidad, realizándose conjuntamente el ingreso con la carrera judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo que comporta, cuanto menos, un inusitado grado de compañerismo en el largo viaje de travesía del desierto que supone la oposición. Fue mediante la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre cuando se procedió a la unificación de acceso a las carreras judicial y fiscal, concurriendo en una única convocatoria a las plazas de las dos oposiciones, con idénticos ejercicios y programa, que una vez superados permiten al opositor elegir por el mejor número de orden obtenido al final de la fase de oposición (Ministerio de Justicia, 2022).

La oposición consiste en tres ejercicios de carácter eliminatorio, siendo el primero de ellos un cuestionario-test sobre teoría general del derecho, derecho constitucional, derecho civil y derecho penal; el segundo ejercicio consiste en exponer oralmente ante el tribunal cinco temas relacionados con esas mismas materias; y, finalmente, un tercer ejercicio, también oral, en el que se deben desarrollar cinco temas más de las materias derecho procesal civil y procesal penal, derecho administrativo, derecho mercantil y derecho laboral, siendo uno por cada tema.

En definitiva, un arduo y largo camino en el que se suelen hacer compañeros de viaje con independencia de la carrera que finalmente escojan y que una vez superan el proceso, se separan momentáneamente. Exactamente el tiempo que pasarán en la Escuela Judicial los miembros de la carrera judicial; y en el Centro de Estudios jurídicos de la Administración de Justicia, los fiscales. Transcurrido ese período, que oscila entre 1 y 2 años, dependiendo de la elección, sus caminos volverán a cruzarse, compartiendo siempre edificio de trabajo, no sólo al tiempo de los juicios, sino también durante su día a día, y muy frecuentemente amistad, cafés, eventos sociales e, incluso, jurídicos de distinta naturaleza. De hecho, en la jurisdicción penal «las relaciones entre el Ministerio Fiscal y la judicatura han sido siempre fraternales, impuestas por la naturaleza o la Ley, no

amistosas (éstas se eligen). Uña y carne» (De Mendizábal, 2008). Proyectándose esa imagen para el resto de los usuarios de la administración de justicia.

Mientras tanto, en EEUU, donde rige el sistema del *common law* donde los Estados federados retienen soberanía y autoridad considerables, con su propio ejecutivo, asamblea legislativa y sistema judicial son un país donde quienes ejercen la acusación en nombre del Estado son funcionarios elegidos directamente por los ciudadanos, aunque no siempre fue así.

En los orígenes del constitucionalismo estadounidense el cargo de fiscal fue designado de varias maneras, bien fuere por los jueces de condado, bien por la legislatura del estado, bien por el gobernador; siendo que a partir de 1832 fue implantándose la elección popular de quienes hoy son los *district attorneys*, fruto del rechazo popular al sistema de elección anterior y al incremento de sus funciones en el ámbito penal, clave en el enjuiciamiento del acusado (Ellis, 2012).

En sus inicios, estos *district attorneys* llegaban a compatibilizar el ejercicio de las funciones públicas con el ejercicio privado de su actividad como letrados, siendo retribuidos en función del encargo, por lo que la evolución del modelo parecía una cuestión natural, culminándose con que la responsabilidad en la elección recayera en el pueblo soberano, reforzándose así su carácter popular y mediático.

Obviamente, estas diferencias se trasladan también al celuloide, siendo que el arquetipo que acostumbramos a ver en la filmografía responde a un modelo más ajustado a ese sistema electivo, que no selectivo, acompañado de campañas y escenarios electorales que encumbran al fiscal, de forma bien diferente a nuestro sistema.

En nuestro ordenamiento jurídico, primero con el Anteproyecto de 2011, y ahora con el Anteproyecto de LECrim de 2021, ambos denostados, se ha intentado potenciar la figura del fiscal haciendo del Ministerio Público un instrumento poderosísimo en la justicia penal, aunque por el momento se resiste. Sin embargo, lo cierto es que la figura del fiscal cada vez va consiguiendo un papel más relevante en la investigación y en su dirección, ambicionando llegar a ese modelo estadounidense, si bien alejado de las luces electorales y lejano al pueblo soberano.

3.2. Fiscal y policía

El art. 126 de la CE establece la sujeción de la policía judicial a unos determinados sujetos: los jueces, los tribunales y el fiscal; configurándose una depen-

dencia respecto a dos tipos de órganos: los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal (Pons, 2006).

A jueces y magistrados les compete el ejercicio de la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; mientras que, a fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, les corresponde: primero, con sometimiento a las órdenes del gobierno, garantizar la seguridad ciudadana; y después, bajo la dependencia judicial, la investigación e instrucción de causas penales, así como llevar a cabo actos materiales para conseguir la ejecución de estas. Y en este último punto convergen las actividades de una y otra institución.

Con relación al fiscal, la policía judicial puede recibir órdenes de éste, dándole instrucciones:

lo más precisas posibles, marcando los límites de la actuación y subrayando la titularidad del Ministerio Fiscal como director o promotor de la investigación pero dejando siempre a salvo el contenido de los respectivos campos: a la Policía Judicial corresponde la actividad investigadora en el terreno, utilizando las técnicas de investigación científica y práctica en la que son expertos; al Fiscal la determinación jurídica de los elementos y extremos que pueden constituir fuentes y medios de prueba y los requisitos para su validez, formal y procesal, cuyo cumplimiento para la investigación policial deberá promover y hasta imponer (Ministerio Fiscal, 2008)

Todo ello en el marco de momentos bien diferentes: en una fase preprocesal, primero; e, incluso durante el transcurso del propio proceso penal.

Por ello, toda la actividad de investigación que lleve a cabo la policía judicial con anterioridad a la apertura de un procedimiento judicial debería ser llevada a cabo bajo la, cuando menos, inspección del fiscal¹. De lo que se infiere la clara voluntad legislativa de que la policía judicial no lleve a cabo investigaciones autónomas, extremo que, sin embargo, en la práctica no se ha conseguido (Izaguirre, 2001). Analizando la actividad cotidiana del sistema penal comprobaremos que un porcentaje abrumador de la *notitia criminis* se canaliza a través de denuncias interpuestas ante los cuerpos y fuerzas de seguridad, quienes

1 Art. 20 del Real Decreto 769/87 de 19 de junio sobre regulación de la Policía Judicial e Instrucción 2/1988, de 4 de mayo por parte de la Fiscalía General del Estado para su desarrollo.

como consecuencia de las mismas y en el ejercicio de sus funciones, llevan a cabo investigaciones con el fin de proceder a la averiguación de delitos o descubrimiento o aseguramiento de los delincuentes; actividades que no comunican ni al juzgado de instrucción ni al fiscal, salvo cuando necesitan de autorizaciones para practicar una entrada y registro, escuchas telefónicas o, en ocasiones, detenciones; aunque en otras muchas ocasiones practican las detenciones sin autorización judicial ni del fiscal.

Progresivamente, la relación fiscal-policía ha ido consolidándose, incrementando las relaciones de dirección-coordinación, con el objeto de favorecer la correlación entre los objetos de la investigación policial e instrucción judicial, posibilitando una persecución más eficaz de la delincuencia; además de orientar, con perspectiva jurídica, la investigación policial.

Sin embargo, esto no es suficiente, y no alcanzamos a entender por qué no hay una relación *ex ante* entre policía judicial y fiscal, como se produce en el modelo estadounidense, que además encontraría fundamento a través de las diligencias preliminares contempladas en el art. 773 LECrim y la propia Instrucción 1/2008, dejando muy cercano el modelo de instrucción en manos del fiscal, y semejante al proyectado en el celuloide.

Lo cierto es que poco a poco va calando en la legislación, en las instituciones, en el cine nacional (en el norteamericano ya hace tiempo que lo vemos), y pronto lo veremos, también, en la jurisprudencia, que el fiscal es y será el verdadero instructor de los procedimientos. Su dirección ya puede apreciarse en no pocos asuntos, y mientras el juez instructor sufre el desgaste de los procesos más mediáticos y controvertidos², el fiscal va ganando enteros con instrucciones, en su mayoría, aparentemente exitosas, especialmente en los ámbitos relacionados con los delitos urbanísticos y de discriminación y odio, con directrices específicas para la confección de los atestados, potenciando así su papel director desde el inicio de las investigaciones.

Progresivamente, la relación fiscal-policía judicial ha ido consolidándose, incrementando las relaciones de dirección-coordinación del primero en relación

2 Véase el proceso que aún se sigue contra el Presidente de la Generalitat de Catalunya, Carles Puigdemont y en su día contra los miembros del Govern de la Generalitat; o el caso de los EREs en la Comunidad andaluza, donde los jueces instructores sufrieron un importante desgaste, al menos, mediático.

con el segundo, abriéndose paso un modelo de policía fiscal semejante al de la cultura estadounidense, pero sin el riesgo de la elección para el desempeño del cargo, consiguiendo así una situación ligeramente ventajosa frente a la defensa, así como dotándolo de una estabilidad.

4. LA CRIMINOLOGÍA VISUAL

El término criminología visual se acuñó a partir de la primera década del año 2000, si bien el análisis de la cultura visual con perspectiva criminológica es algo que ocurre desde antes (Brown & Carrabine, 2017). De hecho, podríamos considerar que Lombroso ya estableció una relación indiscutible e inseparable entre la delincuencia y las imágenes y las representaciones relacionadas con ella cuando ligó los aspectos y factores fisiológicas de una persona a su potencial criminógeno.

Tanto la filosofía, como la sociología y la antropología utilizaron elementos visuales en sus investigaciones desde su nacimiento (Brown & Carrabine, 2017), si bien su uso fue catalogado, en no pocas ocasiones, de excéntrico y asistemático, por lo que el análisis del lenguaje visual ha sido hasta hace poco escaso.

Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo pasado, se ha empezado a incluir progresivamente en trabajos sociológicos y antropológicos el análisis de lo visual, ya que su relevancia académica tiene un valor significativo que hoy, incluso, podemos calificar como indiscutible.

En esa línea, de la mano del criminólogo crítico Greg Philo, nació en el Reino Unido en el año 1974 el *Glasgow Media Group*, pioneros en métodos de investigación centrados en el uso del lenguaje en las noticias y otros formatos de medios e investigando como se establecen los significados para las audiencias (Glasgow Media Group, s.f.).

De la misma manera, desde el derecho procesal, la utilización del cine como herramienta metodológica permite tener conciencia de la importancia del derecho en las relaciones cotidianas (Picó, Adán, Cerrato, & Casanova, 2015), y no hay nada más cotidiano en el proceso penal que la intervención del fiscal, ni figura más compleja de entender para el público lego.

Francis define la criminología visual como una corriente que surge del esfuerzo de académicos que subrayan la necesidad que tiene la criminología de:

comprometerse en una voluntad de comprensión y estudio íntegro sobre el poder y las dinámicas sociales que caracterizan y emergen de la cultura visual y del significado y el propósito de las imágenes en la sociedad contemporánea (Francis, 2009)

Mientras que Brown (Brown & Carrabine, 2017) concluye que esta corriente emerge con el objetivo de reflexionar sobre el proceso en el que las imágenes y representaciones reorganizan el mundo y la criminología como proyecto.

La criminología visual es, por tanto, una corriente que se centra en el análisis de los procesos en los que cualquier fenómeno, evento u objeto de naturaleza visual interacciona con la delincuencia y el sistema penal. Reinventándose y formándose los unos con los otros (Rafter, 2014).

La criminología visual pretende fomentar el uso de las imágenes en proyectos académicos, completando los estudios existentes con imágenes sobre la delincuencia y la justicia, tratando de conseguir que sus fundamentos teóricos y metodológicos construyan un nuevo léxico, así como enfoques con nuevas herramientas conceptuales que nos permitan reconocer y acceder a las formas en las que lo visual y la delincuencia interaccionan (Brown & Carrabine, 2017).

Se trata de que a través de la criminología visual conseguir un eje de enfoques analíticos, teóricos y metodológicos con el que llegar a entender de una forma amplia el poder de las imágenes sobre la delincuencia y su control, así como la imagen que proyectan en la sociedad y, por supuesto, en los poderes públicos, y si éstas consiguen alterar su discurso de alguna forma, o al revés. En definitiva, qué interacción existe entre unas y otras.

Y si bien es cierto que la criminología, como de hecho la mayoría de las ciencias sociales, ha preferido el texto a la imagen, la criminología visual pretende sacar de la oscuridad a las imágenes para dotarlas de significados claros, concisos y auténticos.

Por tanto, la criminología visual busca sobrepasar el uso de material y técnicas visuales para probar o exponer premisas teóricas y poner el foco de lo visual en su relación con el poder, evitando, eso sí, caer en un enfoque únicamente visual (Becker, 2004); así como también promover el estudio criminológico de índole etnográfico con un esfuerzo analítico y contextualizador de las realidades que lo construyen, explorando sus conceptos y las relaciones que aparecen; y conseguir desgranar aquellos mitos relacionados con la delin-

cuencia, el sistema penal y sus operadores producidos y legitimados a través del material visual. En definitiva, determinar las implicaciones sociales de las imágenes y representaciones de delincuencia y el sistema penal y sus implicaciones institucionales.

A todo ello se le suma el hecho de que en la sociedad actual existe una extensa proliferación de imágenes, fácilmente accesibles, que aluden a las dinámicas que forman y delimitan el sistema de justicia penal, el proceso penal, el papel del fiscal del abogado y el juez, la actuación policial y sus consecuencias, tratándose de una cuestión sin el suficiente arraigo de investigación criminológica como para saber el verdadero calado no ya en la sociedad, sino en el propio proceso y la formación de la voluntad del juzgador a la hora de adoptar sus resoluciones, e, incluso, en la forma de actuar en el ejercicio de la profesión de unos y otros, puesto que parece lógico pensar que parte del sentido que le damos a la realidad se construye gracias a la existencia de procesos visuales, que en gran medida nos llega a través del cine.

5. REPRESENTACIONES CINEMATográfICAS

La cultura cinematográfica ha transportado la sala de vistas judicial al público en general, normalmente representando el juicio oral ante un jurado, con actuaciones de fiscales y abogados cercanas al *show*, en el que es frecuente asistir a continuas descalificaciones proferidas de unos a otros, y donde se suceden artimañas para conseguir la victoria, por no mencionar cuando en el propio film se nos presenta la investigación desde su inicio, con una suerte de fiscal omnipotente que guía a la policía y le exige la obtención de resultados, dirigiéndose de forma personal al juez para pedirle que dicte una resolución en los términos que se le ajusten mejor a sus intereses, sin reparar demasiado en los medios, o cuando actúa blanqueando la irregular o ilegal actuación policial.

Sin embargo, la verdad es que la riqueza cinematográfica y su pluralidad permite darnos cuenta como las representaciones mediáticas y/o de ficción son, en la mayoría de ocasiones, el contacto que tiene una parte significativa de la sociedad con ciertos fenómenos y eventos y, por tanto, estas representaciones suponen un papel clave a la hora de construir la perspectiva o imaginario de las dinámicas propias del sistema judicial y procesal, y mucho más para construir el papel y función del fiscal, no sólo en la dirección de la investigación policial, sino en el propio juicio.

El elemento básico sobre el cual se desarrolla nuestra investigación es el género cinematográfico policíaco y jurídico, entendido como aquel conjunto de filmes que poseen unas características comunes. La selección filmográfica gira en torno a la investigación policial, el funcionamiento del sistema penal, la defensa de la legalidad y la intervención judicial de la fiscalía y de la abogacía que permiten desgranar el relato expuesto, habiendo sido escogidas cinco películas, principalmente, a partir de la base de datos *Internet Movie Database*³, basadas en su mayoría en hechos reales.

Sin embargo, lo cierto es que es que el cine no siempre ha ayudado de igual forma, proyectando con frecuencia interrogatorios judiciales por parte de fiscales y abogados cargados de valoraciones personales u opiniones buscando que el tribunal del jurado vaya interiorizando las impresiones que interesan a las partes, y sólo en contadas ocasiones el juez, y previa protesta de la parte contraria, suele intervenir para tener por no formulada una pregunta que, en ocasiones no es tal, sino una reflexión en voz alta de quien la realiza.

Sin duda, esto último lleva a engaño, y que en nuestra práctica judicial se instaure también esa forma de interrogar, emulando lo que vemos en el celuloide, formulado continuas protestas y valoraciones a las preguntas, y preguntándose el público asistente y, especialmente el justiciable, por qué no se ha «protestado más», cuando el verdadero margen no es tan amplio como parece, pese a que el art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a la ley procesal penal, prevé la expresa impugnación de las preguntas que se formulen pudiendo hacer notar las valoraciones y calificaciones, contenidas en la pregunta que sean, según su criterio, improcedentes y deban tenerse por no realizadas.

No obstante, lo cierto es que desde el derecho procesal la utilización del cine como herramienta metodológica permite también tener conciencia de la importancia del derecho en las relaciones cotidianas (Picó, Adán, Cerrato, & Casanova, 2015).

3 Internet Movie Database, conocido por sus siglas IMDb, es la base de datos en línea más grande del mundo, donde se encuentran programas de televisión, eventos en vivo y difundidos en televisión o en la web, entregas de premios, especiales, y, por supuesto películas. Sus antecedentes se remontan a 1989, y si bien parte de la publicación de un aficionado, a partir de él comenzaron a recopilar actores, actrices, cineastas, curiosidades, biografías, resúmenes, categorías, y a partir de 1998, fue adquirida por AMAZON.

El film *Presumed Innocent*, dirigido por Alan J. Pakula, y protagonizado por Harrison Ford en el papel de un fiscal acusado de la violación y muerte de una compañera con la que había mantenido una tórrida relación extramatrimonial, empieza delimitando el papel del fiscal en el procedimiento penal, y del objeto del mismo: la obtención de la verdad. Empieza el filme con una imagen de una sala de justicia vacía, y la voz en *off* del actor Harrison Ford diciendo:

«Soy fiscal, formo parte de la maquinaria que acusa, juzga y castiga. Yo analizo las pruebas de un delito y determino quién debe ser acusado, quién debe ser traído a esta sala para ser juzgado ante sus semejantes. Yo presento mis pruebas al Jurado, y son ellos los que deliberan; son ellos los que deben determinar lo que ha ocurrido. Si no lo consiguen no sabremos si el acusado merece ser puesto en libertad o castigado. Si ellos no pueden descubrir la verdad, ¿qué esperanza podemos tener de que se haga justicia?» (Alan, 1990)

Pese a ese formativo discurso, que cualquier procesalista haría suyo, lo cierto es que el protagonista acaba saliendo airoso gracias a la inestimable colaboración de un policía amigo que destruye una de las pruebas clave del proceso, por lo que, si bien se nos presenta al inicio del film a un exitoso fiscal, el curso del procedimiento y de la propia película acaba deparando un final muy distinto, en el que el protagonista acaba absuelto, pero fuera de la fiscalía.

Partiendo del perfil de la defensa y la acusación, lo habitual en la filmografía jurídica es que (i) el protagonista defienda al asesino convencido de su inocencia; (ii) que en caso de conocer su culpabilidad, tenga reparos morales en facilitar su absolución y poner a un asesino en la calle; (iii) que el asesino engañe al protagonista durante toda la película haciéndole creer que es inocente (Morán, A., 2019); y (iv) que pese a conocer su culpabilidad actúe de forma aséptica y profesional, en el puro ejercicio del derecho defensa, si bien esta última no acostumbra a ser dramatizada.

Ilustrativo del primer perfil es la película *In the name of the father*, dirigida por Jim Sheridan, basada en hechos reales ocurridos en los años 70 en Belfast, en plena lucha del IRA, cuando Gerry Conlon, interpretado por Daniel Day Lewis, es falsamente acusado del atentado con bomba que costó la vida a varias personas en un pub de Londres. Torturados durante varios días por la policía británica, él y cuatro de sus amigos son obligados a confesar su culpabilidad. El padre de Gerry, Guisepppe Conlon, interpretado por Pete Postlethwaite también acaba arrestado y encarcelado. Una vez en prisión, Guisepppe se propone demostrar su

inocencia; sin embargo, fallece durante el encarcelamiento, siendo su hijo Gerry quien acaba demostrando la inocencia de su padre (de ahí el título), con la ayuda de una abogada entregada a la causa interpretada por Emma Thompson. Una abogada preocupada por los derechos humanos que defiende con tesón y convencimiento su inocencia. La vehemente intervención en la sala de vistas de la letrada Gareth Peirce (Emma Thompson) al final de la película, indignada por la actuación policial, le lleva a enfrentarse a un fiscal que trata de impedir el triunfo de la legalidad y que el tribunal, por fin, conozca de todas las pruebas que dolosamente habían sido ocultadas por la policía, acabando el juicio con la absolución de los condenados.

La escena que transcribimos es la siguiente:

Gareth Peirce está interrogando al jefe de la policía mostrándole la fotografía del testigo que había ocultado y al que niega conocer, cuando le pregunta:

«¿Le importaría leer la declaración que tomó de él el 3 de noviembre de 1974, una declaración que exculpa a todas esas personas?»

Inmediatamente, el fiscal interrumpe la intervención de la letrada, diciendo:

«Señoría, necesito ver una copia de esa declaración. La Sra. Pierce está haciendo un discurso político»

La letrada, indignada, inicia su alegato, y el juez la requiere varias veces a la letrada para que deponga en su comportamiento y actitud llamándola al orden. Mientras las partes examinan el documento la sala queda atónita, y el Juez permite que la letrada Peirce continúe con su exposición, saltando el fiscal, como un resorte espetando:

«Señoría se trata de una prueba nueva»

Respondiendo el juez:

«Y es una prueba escandalosa»

Volviendo a replicar el fiscal:

«Señoría, esa prueba no fue presentada en el anterior proceso recurrido por la defensa, pidiendo (exigiendo) un receso», que le es denegado.

La abogada Peirce prosigue con su exposición, y formula una sola pregunta al jefe de la policía:

«¿Por qué la coartada de Gerry que fue acusado de cinco asesinatos fue ocultada a la defensa?»

Impidiendo el fiscal la respuesta del testigo dirigiéndose al juez con una irregular propuesta: *«Señoría quisiera acercarme al estrado»*. El juez accede, y tras un breve diálogo no audible interrumpe la vista. Tras un receso, dicta sentencia *in voce* absolviéndoles de todos los delitos (Sheridan, 1993).

El segundo de los perfiles, aquel que se da cuando en caso de conocer la culpabilidad el abogado tenga reparos morales en facilitar su absolución y poner a un asesino en la calle, hemos escogido *Reversal of Fortune*, traducida en español como «El misterio Von Blow». Película de 1990, dirigida por Barbet Schroeder, también basada en hechos reales y en la novela «El diablo del abogado Alan Dershowitz», donde tras ser condenado el barón Claus Von Bülow, interpretado por un escalofriante Jeremy Irons, por haber provocado el coma de su millonaria esposa Sunny Von Bülow, interpretada por una magistral Glenn Close, contrata al prestigioso abogado judío y profesor de la *Harvard Law School*, Alan Dershowitz (Ron Silver).

Son muchas las escenas que se suceden en la película *Reversal of Fortune*, si bien hemos escogido una en la que el profesor y abogado está cenando viendo un partido de baloncesto con su hijo mientras hablan del caso, exponiéndole como la asistente de la Sra. Von Bülow, tras tener sospechas del comportamiento del barón, descubre que había insulina en su neceser cuando ella no era diabética, y tres semanas más tarde la encuentran inconsciente en el suelo de un baño helado con el camión por encima de la cintura, reflexionando automáticamente el propio abogado diciendo que él también lo habría declarado culpable, a lo que su hijo le pregunta: *«Entonces, ¿vas a aceptar el caso»* y Alan Dershowitz contesta:

«Me recuerda mi sueño hitleriano. Hitler me llama, está vivo y necesita un abogado. Le digo: Claro. Venga cuando quiera. Después tengo que decidir si acepto el caso o lo mato yo mismo.»

A lo que su hijo le contesta, *«¿tú? no hay duda, aceptarás el caso y después lo matarás»*

La metáfora empleada, con la referencia a Hitler siendo Alan Dershowitz judío, revela no sólo un gran cinismo, sino también parte de ese dilema moral al que se está sometiendo.

El grueso de la película transcurre con la preparación del juicio, si bien la vista de apelación se ventila en pocos minutos, y no tiene lugar hasta el final de la película. Una vista oral que se retransmite en directo por televisión, y en la que el fiscal, desbordado por los argumentos defensivos, trata de hacer frente a ellos fracasando, hasta tal punto que el barón Von Bülow, no sólo acaba absuelto, sino que en el posterior juicio que se inicia en su contra acaba con el mismo resultado, consecuencia de la excelente labor defensiva del abogado Alan Dershowitz, quien con serio semblante se despide del barón diciéndole:

«Una cosa, Claus. Legalmente ha sido una victoria importante. Moralmente está solo» (Schroeder, 1990)

La tercera representación en la filmografía jurídica es aquella en la que el asesino engaña al protagonista durante toda la película haciéndole creer que es inocente. Así sucede en la película *Primal Fear*, traducida como «Las dos caras de la verdad», dirigida por Gregory Hoblit protagonizada por Richard Gere en el papel de Martin Vail, un ambicioso abogado de Chicago, capaz de aceptar cualquier caso con tal de salir en la prensa, que sale a la caza de uno que parece imposible de ganar, la defensa de Aaron, interpretado por un estremecedor Edward Norton, un joven acusado del asesinato del arzobispo de Chicago, quien acaba siendo detenido mientras huye del escenario del crimen.

El ambicioso abogado reúne casi todos los peores tópicos de la profesión: éxito sin escrúpulos, pagado de sí mismo, vendido al mejor postor y con un ego que no cabe en la pantalla. Frente a él se alza la virtuosa fiscal Janet Venable, interpretada por Laura Linney. Ambos habían mantenido una relación sentimental previa y en el juicio volvían a reencontrarse, tras haberle encargado el caso el fiscal federal personalmente, interpretado por John Mahoney, alguien poco transparente con truculentos negocios con el arzobispo asesinado.

Un asunto que prácticamente parecía ganado por la acusación, y cuyo objetivo era conseguir la pena de muerte, acaba de forma sorpresiva con la absolución del acusado tras demostrar la acusación su inimputabilidad.

Sin embargo, el éxito de la defensa viene ocasionado por la magistral provocación del abogado defensor que, hábilmente, tiende una trampa en el juicio a la fiscal Janet Venable, quien acaba sucumbiendo con un interrogatorio fatal, agresivo, casi abusivo dirigido a un acusado que se presenta como un buen chico, con un trastorno de personalidad múltiple, siendo que el culpable de la muerte del arzobispo era, precisamente, una de esas personalidades que se escondían

tras él, que aflora, ante la incredulidad de todos los asistentes, ante su agresivo interrogatorio.

La película acaba en la sala de detenidos, cuando el feliz abogado viene a despedirse de su cliente, satisfecho del éxito, y éste último le revela su verdadera naturaleza e inexistencia de trastorno alguno, quedando Martin Vail petrificado ante el descubrimiento.

Finalmente, el último perfil: cuando pese a conocer su culpabilidad se actúa de forma aséptica y profesional, en el puro ejercicio del derecho defensa, si bien esta última no acostumbra a ser dramatizada, guardando ciertas similitudes con la primera de las representaciones que hemos tratado con la oscarizada *Reversal of fortune*, con la sutil diferencia de asumir la defensa a sabiendas de su autoría.

La película escogida para la ocasión es *Anatomy of a Murder*, basada en el *bestseller* que a su vez se inspiró en un caso real, en el que un abogado interpretado por James Stewart debe defender a un teniente del ejército que ha dado muerte al violador de su mujer. Los hechos no son controvertidos, sin embargo, la verdad jurídica no siempre coincide con los hechos efectivos. El abogado obvia la culpabilidad del acusado, que conoce desde el primer momento, y acepta el caso a sabiendas de esta. Previa a su aceptación se entrevista con el cliente conduciendo magistralmente su defensa desde el principio.

Así, tras un breve intercambio de palabras entre cliente y abogado, este último le dice:

«quizá ningún abogado pueda llevar bien su caso, es decir, si lo que pretende es salir libre»; a lo que el teniente detenido le contesta «Usted parece olvidar que Harry Queen (el fallecido) violó a mi mujer. La ley no escrita está de mi parte». A lo que el hábil abogado le replica: «La ley no escrita es un mito. No hay tal cosa como la ley no escrita, y el que mata a un hombre pensando que existe tiene cama, techo y comida en la penitenciaría del estado quizá para siempre».

Poco después, el abogado expone la estrategia al cliente:

«Bien, teniente, un asesinato se defiende de cuatro formas:

Número uno, no fue asesinato, fue suicidio o accidente,

Número dos, usted no la asesinó

Número tres, estaba justificado, lo hizo para proteger su hogar o en defensa propia.

Número cuatro, matarlo fue excusable

Le diré en cuál no encaja, en los tres primeros puntos» (Preminger, 1959)

Frente a tan elocuente estrategia se alzan dos fiscales muy diferentes entre sí. El primero, un tipo bastante extravagante, casi cómico, y de escasa presencia; el segundo, el más relevante, fiscal federal, que responde al arquetípico fiscal implacable, adusto, poco empático y hostil con todo aquel testigo que no le resulta favorable a sus intereses, especialmente con la esposa del acusado, a quien prácticamente llega a responsabilizar, primero de la violación, y después del asesinato.

Dándose además la paradoja que el propio abogado defensor interpretado por James Stewart había ostentado el cargo de fiscal del distrito durante diez años. En resumen, para retratar al fiscal incompetente, y al desprovisto de poca humanidad y pagado de sí mismo qué mejor forma hay que la de ponerle en frente a quien reúne todas las virtudes y, sin embargo, ha sido repudiado y ya no pertenece a dicho cuerpo.

En definitiva, en todas estas representaciones filmográficas, algunas reales, el fiscal casi no repara en los detalles que revelan la inocencia del acusado, más bien los utiliza a *sensu contrario*. Para el fiscal, el acusado siempre es culpable, y va a ejercer la acusación hasta las últimas consecuencias, siendo inusual que se retracte o retire la acusación, pese a que todo lleve a indicar lo contrario. Su obstinación le lleva hasta el punto de reabrir los procedimientos (*Reversal of fortune*); a pretender que no se admitan a trámite las pruebas ocultadas por la policía (*In the name of the father*); o a obviar las causas de exclusión de la responsabilidad penal (*Anatomy of a murder*); y cuando todo parece a su favor (*Primal Fear*) quiere dejar tan en evidencia al acusado que acaba ahogándose pagado de sí mismo.

6. CONCLUSIONES

Nuestra investigación tenía como principal objetivo la comprensión de la imagen que se proyecta desde el relato cinematográfico, principalmente a través del cine norteamericano, del fiscal y su relación con el proceso y el abogado.

Para ello hemos procedido al estudio del nombramiento del fiscal, diferenciando nuestro sistema jurídico del estadounidense, siendo este punto de

partida inicial diametralmente opuesto, condicionando en gran medida no sólo su forma de actuar, sino incluso la consideración y respeto que puedan profesarse a su figura.

La descripción que ofrece la filmografía es la de un representante de la ley obstinado en conseguir ver al acusado como el culpable siempre, y a toda costa, ejerciendo la acusación hasta las últimas consecuencias, siendo inusual que se retracte o retire la acusación, pese a que todo lleve a indicar lo contrario. Consciente en que el resultado del procedimiento condicionará su futuro, cosa que, en cambio, no sucede en nuestro sistema, constando así la existencia de pocos paralelismos entre la descripción cinematográfica y la realidad del ordenamiento jurídico español.

Asimismo, las representaciones que se proyectan de la imagen del fiscal acostumbra a ser de personajes turbios, empecinados en conseguir la condena del acusado a toda costa, rozando las irregularidades con frecuencia, y lejos del origen y función en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, entendemos que nuestra hipótesis ha sido corroborada.

7. REFERENCIAS

- ALAN, J. (Dirección). (1990). *Presumed Innocent* [Película].
- BECKER, H. (2004). Afterword: Photography as evidence, photographs as exposition. *Picturing the social landscape: Visual methods and the sociological imagination*, 193-197.
- BROWN, M., & CARRABINE, E. (2017). *Routledge International Handbook of Visual Criminology*. New York: Routledge.
- DE MENDIZÁBAL, R. (2008). Los órdenes jurisdiccionales. La determinación legal del juez. *Cuadernos de Derecho Judicial*.
- ELLIS, M. (2012). The Origins of the Elected Prosecutor. En Y. L. School, *The Yale Law Journal* (págs. 1528-1569). New Haven: The Yale Law Journal.
- FRANCIS, P. (2009). Visual criminology: Peter Francis introduces the contributions in the themed section. *Criminal Justice Mater* 78, 10-11.
- GLASGOW MEDIA GROUP. (s.f.). *Glasgow Media Group*. Obtenido de Glasgow Media Group: <https://www.glasgowmediagroup.org/>

- GÓMEZ ORBANEJA, E. (1951). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (Vol. 2). Barcelona: Bosch.
- IZAGUIRRE, J. (2001). *La investigación preliminar del Fiscal. La intervención de las partes en la misma*. Elcano: Aranzadi.
- Ministerio de Justicia. (14 de 12 de 2022). *Ministerio de justicia. Convocatoria acceso a la carrera fiscal*. Obtenido de <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/empleo-publico/acceso-convocatorias-perfiles/carrera-fiscal>
- Ministerio Fiscal. (2008). *Instrucción 1/2008 sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial*. Madrid.
- MORÁN, A. (2019). Anatomía de un asesinato. El impulso resistible de cometer un crimen. En F. G. Estado, *Fiscales de Película* (págs. 50-55). Madrid: Fiscalía General del Estado.
- PICÓ, J., ADÁN, F., CERRATO, E., & CASANOVA, R. (2015). El cine como metodología docente del derecho procesal. En M. VILLCA, & A. CARRERAS, *Docencia virtual y experiencias de innovación docente: entornos b-learning y e-learning* (págs. 279-289). Barcelona: HUYGENS.
- PONS, A. (2006). La actuación de la policía judicial en el proceso penal. En P. Martín, *La actuación de la policía judicial en el proceso penal* (pág. 16). Madrid: Marcial Pons.
- PREMINGER, O. (Dirección). (1959). *Anatomy of a Murder* [Película].
- RAFTER, N. (2014). Introduction to Special Issue of Visual Culture and the Iconography of Crime and Punishment. *Therocial Criminology* 18, 127-133.
- SCHROEDER, B. (Dirección). (1990). *Reversal of fortune* [Película].
- SHERIDAN, J. (Dirección). (1993). *In the name of the father* [Película].
- TORRES-DULCE, E. (2019). *Fiscales de película*. Madrid: Fiscalía general del Estado.